



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 164 -2014-GR.APURIMAC/GRDE.

Abancay, 06 AGO. 2014

VISTO:

El expediente 20120143 del procedimiento administrativo de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos respecto del predio identificado con la Unidad Catastral número 03961 iniciado por la Asociación Casino del Personal Subalterno de la Trece Comandancia de la Guardia Civil;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el Acuerdo del Consejo Regional N° 016.2011-GR-APURÍMAC/CR, incorpora la función prevista en el literal "n" del artículo. 51° de la Ley N° 27867; que dispone a través de COFOPRI la transferencias de competencias y funciones a los Gobiernos Regionales y Locales, además de lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA y la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SEGUNDO.- Que, la Gerencia de Desarrollo Económico, a través de la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, en cumplimiento de las normas antes citadas, tiene facultad de Formalizar la Propiedad Rural Informal; asimismo, conforme a las atribuciones que le confiere la Resolución Ejecutiva N° 937-2012-GR.APURIMAC/PR, en concordancia con el artículo 41. Inc. c) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es competente para emitir resoluciones en primera instancia en lo que corresponde al proceso de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural.

TERCERO.- Que, en fecha 12.11.2012 la Asociación Casino del Personal Subalterno de la Trece Comandancia de la Guardia Civil solicita la titulación del predio del cual dice ser propietario para lo cual acompaña sendos documentos, plano y memoria descriptiva y sentencia judicial del expediente 0622-2010-0-0301-JM-CI-01 por la cual se le declara propietario así como resolución que declara consentida la precitada sentencia. La solicitud es admitida mediante Proveído 120-2012-SGSFLPR-AP/SL concluyendo que procede el trámite previa actualización de la junta directiva que presenta la solicitud y el pago de los derechos TUPA.

CUARTO.- Que, el 25.11.2012 se realiza la inspección ocular con la presencia de tres colindantes, redactándose el acta respectiva, la declaración jurada de inexistencia de vínculo contractual o proceso judicial sobre el predio a titular, la declaración jurada de comités, fondos y organizaciones suscrita por el presidente del comité de regantes de Aymas Baja, En la misma fecha se redacta la ficha catastral rural de la UC N°03961. Que, en fecha 20.03.2013 el técnico Esmir Ríos Ochoa emite el informe 058-2013-SGSFLPR-SF/ESM concluyendo que el predio ha sido catastrado por ex PETT asignándose la UC N°03961 el cual es integrante del predio inscrito en la partida



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



02001724 prosiguiéndose el trámite y derivándolo a la oficina de informática para la elaboración del Certificado de Información Catastral, el cual se emite el 15.04.2013.

QUINTO.- Que, en fecha 22.01.2014 el Ing. Euclides Soto Miranda emite el informe N°005-2014-GDE-SGSFLPR-SF/ESO donde, luego del estudio registral, concluye que el trámite debe proseguirse como prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio inscrito en la partida 05003127.

Que, en fecha 26.05.2014 se inscribe la anotación preventiva del procedimiento de declaratoria de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en la partida 11044866.

Que, del 16 de junio al 14 de julio de 2014 se realiza la notificación del procedimiento de declaratoria de propiedad mediante prescripción adquisitiva de dominio a través de la publicación de carteles que son desplegados en los locales de la Municipalidad Provincial de Abancay y la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural del Gobierno de Apurímac sin que se ingresaren oposiciones al trámite.

SEXTO.- Que, en fecha 23.07.2014 el Abog. Iván Abdías Zuzunaga Vilchez emite el Proveído N°096-201-SGSFLP-AP/SL.IAZV donde concluye que procede emitir resolución sobre el fondo del asunto previa regularización del pago de los derechos TUPA los cuales son cancelados el 24.07.2014 y sus recibos son anexados al expediente.

SÉPTIMO.- Que, conforme al artículo 53° del D.S. N°032-2008-VIVIENDA, corresponde en esta etapa del procedimiento emitir la Resolución que declare la propiedad.

Que, revisado el expediente se tiene que a fojas 10 al 15 obra la sentencia judicial recaída en el expediente 0622-2010-0-0301-JM-CI-01, sobre prescripción adquisitiva de dominio, la cual declara el derecho de propiedad en favor de la asociación solicitante. Obra también a fojas 16 la Resolución 19 que declara consentida la sentencia citada.

OCTAVO.- Que, conforme está establecido en el artículo 1° de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), es requisito esencial de todo acto administrativo que deba "*producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta*" por lo que habiendo sido declarado el derecho de propiedad en sede judicial, el eventual pronunciamiento de la resolución administrativa declarando el derecho de propiedad quedaría sin ese requisito esencial en tanto no puede producir efectos jurídicos pues éstos ya han sido producidos por el mandato judicial.

NOVENO.- Que, además de lo anterior, la eventual resolución de declaración de propiedad quedaría sin el requisito esencial de validez de todo acto administrativo en el extremo de objeto o contenido establecido en el art. 3.2° y desarrollado en el art. 5.3° de la LPAG, en tanto el acto administrativo no puede ser jurídicamente posible por cuanto no puede contravenir mandatos judiciales firmes.

DÉCIMO.- Que, por tanto, al haber surgido una circunstancia que impide la prosecución del trámite, conforme al artículo 4.3° y 49° del D.S. N°032-2008-VIVIENDA, corresponde declarar la ocurrencia de una contingencia y poner fin al procedimiento.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA OCURRENCIA DE UNA CONTINGENCIA que impide la prosecución del trámite en tanto el eventual acto administrativo que pudiese declarar la propiedad **no produciría efectos jurídicos pues la declaración de propiedad ya ha sido realizada en sede judicial**, además de que incumpliría con el requisito de validez de todo acto administrativo en el extremo del objeto o contenido en tanto contravendría mandatos judiciales firmes, según está establecido en los artículos 1°, 3.2° y 5.3° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que se **DISPONE PONER FIN AL PROCEDIMIENTO** iniciado por Asociación Casino del Personal Subalterno de la Trece Comandancia de la Guardia Civil signado con número de expediente 20120143.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los interesados, comunicándoles que contra lo decidido en ella puede interponerse el recurso de **APELACIÓN¹** dentro de los siguientes quince (15) días de notificada, previo pago de los derechos TUPA que correspondan.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Gerencial Regional por el término de ley en la página web del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGISTRESE, PUBLIQUESE Y COMUNIQUESE.



Ing. Zenón Warthon Campana
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

¹ Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.